

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL DECRETO.

(Conclusión).

Art. 4.º El personal de las Granjas Escuelas constará para cada una:

De un Director, Ingeniero agrónomo.

De dos Ayudantes, Peritos agrícolas.

Y del personal subalterno que con arreglo á las necesidades fuere necesario.

Art. 5.º Las plazas de Ingenieros agrónomos afectos á las Granjas Escuelas, serán desempeñadas por individuos pertenecientes al servicio agronómico, nombrados por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Junta consultiva agronómica.

Art. 6.º El Director de cada Granja Escuela percibirá, además del sueldo que por su categoría le corresponda, 1.500 pesetas anuales de indemnización.

Art. 7.º Los Ayudantes serán Peritos agrícolas nombrados por el Ministerio de Fomento á propuesta de los Directores de las Granjas Escuelas, y disfrutarán los sueldos consignados en el presupuesto, percibiendo además cada uno, en concepto de indemnización, 500 pesetas anuales.

Art. 8.º Las indemnizaciones

señaladas al personal facultativo de las Granjas Escuelas, tanto á los Ingenieros como á los Ayudantes, se satisfarán con cargo al capítulo 19, art. 2.º del presupuesto actual de este Ministerio y de los correspondientes en los presupuestos venideros.

Art. 9.º El personal subalterno será nombrado por el Director de la Granja Escuela, y sus sueldos se satisfarán de la cantidad que anualmente se libre por el Ministerio para los gastos de entretenimiento.

Art. 10. Las plazas de obreros y aspirantes á capataces se proveerán entre los que las soliciten bajo las condiciones que el reglamento determine.

Art. 11. Las Diputaciones provinciales y los particulares podrán enviar á las Granjas Escuelas alumnos pensionados.

Art. 12. Cada Granja Escuela experimental deberá contener:

1.º Casa de labor con las dependencias necesarias;

2.º Habitaciones apropiadas para todo el personal;

3.º Un laboratorio y un observatorio meteorológico estrictamente adecuados á las condiciones y objeto de la Granja, y provistos del material indispensable;

4.º Los terrenos de secano y de regadío que sean necesarios para establecer campos de experimentación y de demostración;

5.º Los ganados de labor y renta que mejor convengan á la explotación y de servicios de la finca;

6.º Las máquinas, aperos y herramientas que el cultivo y las industrias exijan;

7.º Una biblioteca agrícola al servicio del Establecimiento y de los agricultores.

Art. 13. La enseñanza de los capataces será esencialmente práctica; durará dos años, y consistirá:

1.º En la ejecución manual y razonada de los trabajos que se verifiquen en la finca, relativos al cultivo, á la ganadería y á las diversas industrias, así como á los experimentos y ensayos que se practiquen en la Granja Escuela;

2.º En el conocimiento práctico de las semillas, plantas y ganados y manejo de las máquinas y útiles empleados en el Establecimiento.

Art. 14. Los obreros que hubieren realizado satisfactoriamente las operaciones ejecutadas en la Granja, y probado su suficiencia en los ejercicios en la forma que el reglamento determine, recibirán un certificado de aptitud firmado por el Director.

Art. 15. Se llevará la contabilidad agrícola en forma que dé á conocer la marcha y situación económica de la Granja Escuela en cualquier época en que sea consultada por el Gobierno ó por los particulares.

Los gastos de ensayos, experimentación y demostración se llevarán en cuenta separada para no confundirlos con los de la explotación propiamente dicha.

Art. 16. Al fin del año agrícola, el Director de cada Granja Escuela experimental redactará una Memoria, en la que se exponga el sistema de producción que se haya seguido, con todos sus detalles, los experimentos practicados, resultados obtenidos en la explotación, enseñanza y experimentación, mejoras hechas y que convenga introducir, y todo cuanto se crea conveniente al mejor éxito del Establecimiento.

Un ejemplar de dicha Memoria

se remitirá á la Dirección general de Agricultura y otro á la Diputación provincial correspondiente para su conocimiento.

Art. 17. Las Memorias que, previo informe de la Junta Consultiva agronómica, lo merezcan, se publicarán por el Ministerio de Fomento para conocimiento del público.

Art. 18. Para proceder á la organización de las Granjas Escuelas experimentales creadas por el presente decreto, se abre un concurso entre todas las provincias de España con objeto de que las Diputaciones provinciales que lo deseen, propongan al Ministerio de Fomento, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este decreto, la finca ó fincas de su propiedad ó que pudieran adquirir ó arrendar por un período que no bajará de cinco años, y que en su concepto reúnan las condiciones para la instalación de dichos Centros.

Art. 19. Reunidas en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las proposiciones de que habla el artículo anterior, se nombrará por el Ministerio de Fomento una ó varias Comisiones, compuestas de un Vocal de la Junta Consultiva agronómica, el Ingeniero agrónomo de la provincia y otro Ingeniero agrónomo en servicio activo designado por el Gobierno, que pasarán á reconocer todas las fincas que las Diputaciones provinciales hubieran ofrecido, debiendo emitir dictamen sobre las condiciones de las mismas en el plazo de un mes; entendiéndose que no podrá ser aceptada por el Gobierno ninguna finca sobre la cual no hubiere recaído reconocimiento é informe de las citadas Comisiones.



Art. 20. El Ministerio de Fomento, en vista del dictamen á que se refiere el artículo anterior, decidirá cuáles son las fincas en que hayan de instalarse las Granjas Escuelas experimentales, cuyo número se acomodará á la cantidad consignada en el presupuesto para este servicio y á las condiciones de las proposiciones presentadas.

Art. 21. Aceptada por el Ministerio de Fomento la finca más conveniente, se comunicará la aceptación á las Diputaciones provinciales interesadas, y se nombrará con carácter interino el Director, que pasará inmediatamente á la finca para formular el correspondiente proyecto completo de Granja Escuela, con memoria, planos y presupuesto detallado. Dicho proyecto deberá quedar ultimado y entregado á la Dirección general de Agricultura en el plazo máximo de tres meses.

Art. 22. Formulados los proyectos correspondientes y remitidos al Ministerio de Fomento, la Dirección de Agricultura los pasará á la Junta Consultiva agronómica para que dentro del plazo máximo de un mes emita el oportuno dictamen sobre dichos proyectos.

En vista del dictamen de la Junta Consultiva, se formularán los proyectos definitivos de las Granjas Escuelas experimentales que deban instalarse.

Art. 23. Los proyectos definitivos, una vez aprobados por el Ministerio de Fomento, se remitirán inmediatamente á las Diputaciones provinciales para su conocimiento y examen, y en vista de ellos las referidas Corporaciones comunicarán á la Dirección general de Agricultura si aceptan ó nó el compromiso de contribuir á los gastos consignados en el proyecto en la parte que les corresponda.

Art. 24. De la cantidad total á que ascienda el presupuesto de la Granja Escuela experimental corresponderá al Estado el importe de todo el mobiliario y á la provincia el de los capitales inmuebles. El primero lo constituyen los aperos, material científico, aparatos de industrias y ganado de labor y renta; y los segundos, el terreno, las mejoras permanentes y los edificios necesarios consignados en el proyecto.

Art. 25. Las Diputaciones que acepten el compromiso de contribuir á la instalación de las Granjas Escuelas se obligarán á consignar anualmente en sus presupuestos, por terceras partes á lo menos, la cantidad que les corresponda y de que queda hecha referencia.

Art. 26. Examinados los proyectos por las Diputaciones provinciales, los devolverán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que los hubieren recibido, expresando al propio tiempo si aceptan ó

nó la obligación que les impone la instalación de la Granja Escuela, según se determina en el artículo anterior.

Art. 27. Determinadas las Granjas Escuelas regionales que pueden establecerse, el Ministerio de Fomento nombrará, con carácter definitivo, los Ingenieros agrónomos afectos á las mismas y demás personal necesario, quienes pasarán inmediatamente á la finca para proceder á los trabajos necesarios de instalación, los cuales correrán á cargo del Director, y se ejecutarán bajo su inmediata dirección y vigilancia y exclusiva responsabilidad.

Art. 28. A medida que avancen los trabajos de instalación, y con arreglo á los pedidos del Director, el Ministerio de Fomento remitirá el material que vaya siendo necesario, dentro de lo establecido en el proyecto correspondiente.

Art. 29. Terminados por completo los trabajos necesarios de instalación, se procederá á la inauguración oficial de las Granjas Escuelas experimentales.

Art. 30. Los Directores de las Granjas Escuelas se comunicarán directamente entre sí con las Autoridades de la provincia y con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 31. Un reglamento especial que oportunamente se publique por este Ministerio, determinará detalladamente cuanto concierne al régimen y servicio de las Granjas Escuelas experimentales así como las relaciones que deben existir entre las mismas.

Art. 32. Las Granjas modelo de Valencia y de Zaragoza y la Central de la Florida se denominarán en lo sucesivo Granjas Escuelas experimentales, y formarán parte de las que se crean por el presente decreto, para lo cual se sujetarán en su organización y funciones á lo que en el mismo se previene y al reglamento que se publique para su aplicación.

Art. 33. Quedan suprimidas las Estaciones vitícolas, enológicas y antifloxiéricas, así como las Granjas modelo, excepción hecha de las de Valencia y Zaragoza, creadas con anterioridad á la publicación del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ilmo. Sr.: En consideración á las razones expuestas por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien modificar las órdenes de 15 de Agosto de 1878 y 16 de Marzo de 1886, disponiendo lo siguiente:

1.º Los que hayan obtenido pre-

mio extraordinario en el Bachillerato se les concede matrícula de honor en todas las asignaturas que comprenda el primer grupo normal de asignaturas de Facultad, y á los que lo hayan obtenido en la Licenciatura se les concede igualmente en todas las asignaturas necesarias del período del Doctorado, siempre que unas y otras sean solicitadas para el curso inmediato siguiente al en que merecieron los premios extraordinarios.

2.º La época de adjudicación del premio extraordinario del grado de Doctor será el mes de Enero de cada año, siendo admitidos al ejercicio los alumnos que habiendo ganado en el curso último anterior á dicho mes todas las asignaturas del período del Doctorado hubiesen obtenido además la censura de Sobresaliente en el grado de Doctor dentro del expresado curso ó en los tres meses siguientes de Octubre, Noviembre ó Diciembre inmediatos y posteriores al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 9 de Diciembre de 1887.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Barrios, Nieto Mozo, Polanco Labandero y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Vistos los expedientes instruidos por los mozos Fermín López Fernández y Román Misiego Villullas, números 11 y 4 del alistamiento del año actual y cupo de los pueblos de Torquemada y Dueñas respectivamente; y Considerando que por los aludidos mozos se han justificado en forma todos los extremos de las excepciones que les ha sobrevenido de hijos de padre sexagenario y pobre el primero, y el segundo de viuda pobre; se acordó, en vista de lo dispuesto en el art. 85 de la ley de 11 de Julio del 85, declararles soldados condicionales, confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y poner dicha resolución en conocimiento del Jefe de la Zona para que los elimine de la lista de sorteables y de los Ayuntamientos respectivos, á fin de que lo tengan presente y en su día practicar la revisión, puesto que no pueden figurar en el Boletín publicado con esta misma fecha.

En el expediente de la excepción sobrevenida á Felipe Prieto Clérigo, núm. 14 del alistamiento del año actual y cupo de Villarramiel;

y Considerando que declarado al mozo excluido temporalmente por no haber alcanzado más talla que la de un metro 505 milímetros en el acto de la clasificación de soldados ante el Ayuntamiento, no hay para qué conocer de dicha excepción; quedó resuelto no haber lugar á entender de ella y revocar el fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado condicional, si bien se tiene por hecha la alegación á los efectos de ley.

Resultando del expediente instruido por Manuel Ruíz y Ruíz, número 7 del alistamiento del año corriente y pueblo de Barrio de San Pedro, que es hijo único de padre sexagenario y pobre, excepción sobrevenida después de la clasificación de soldados, y teniendo en cuenta que no justifica en forma que su hermano Bernardo que está casado, es pobre, se resolvió concederle el plazo de veinticuatro horas para la presentación del documento que acredite la contribución que satisface al Estado por los bienes que posee.

No habiendo presentado el mozo Estéban Gordo Cubillo, número 5 del alistamiento del año actual y cupo de Perazancas, los documentos relativos á justificar su legitimidad, el matrimonio de su hermano transcrito al Registro civil y certificado de la contribución que éste satisfaga, se acordó señalarle, como último plazo, el término de veinticuatro horas para la presentación de los mismos.

En vista de la perentoriedad del plazo establecido por la ley vigente de reclutamiento y reemplazo del Ejército, para que puedan prevalecer y causar efecto las excepciones sobrevenidas con posterioridad á la declaración de soldados y teniendo en cuenta que pueden irrogarse graves é irreparables perjuicios á aquéllos que no justifiquen debidamente los extremos de las alegadas, se acuerda celebrar sesión extraordinaria el Domingo próximo y hora de las tres de la tarde para deliberar y decidir acerca de las alegaciones formuladas por los mozos que figuran como soldados sorteables y pendientes de justificar alguno de los particulares indispensables á su derecho, poniéndolo en conocimiento del Sr. Gobernador con la indicación del objeto de la misma.

Dada cuenta de la solicitud que reproduce D. Mariano Ortega Fernández, Agente de Negocios y Procurador de los Tribunales, pidiendo nuevamente que se le facilite certificación expresiva de ejercer su profesión con honradez, se acordó estar á lo resuelto en la sesión del día dos del actual.

Así bien se acuerda quedar enterada de las comunicaciones que dirigen los Alcaldes de los Ayuntamientos de Bárcena de Campos, Guaza, Villasila y Villamelendro y



Palenzuela, aceptando dichas Corporaciones con reconocimiento y gratitud el contenido de la circular de 22 de Noviembre, inserta en el BOLETIN de 25 del mismo mes, respecto á la cobranza de las inscripciones por medio de los dependientes de la Diputación, sin gasto ni descuento alguno para las Corporaciones municipales, haciendo constar especialmente la última que con el propósito que abriga la Asamblea provincial digno de perpétua alabanza, será un hecho eficaz la corrección de escandalosos manejos en la cobranza de intereses de los Municipios, que vician las localidades, envolviendo además en responsabilidades á determinados individuos, y se podrán realizar con verdad y prontitud, las liquidaciones que deben practicarse por las Delegaciones de Hacienda.

Siendo de cargo de la Intervención de estos centros realizar las liquidaciones de los recargos municipales que corresponden percibir á los Ayuntamientos en proporción de las cuotas realizadas; y Considerando que el retraso en la práctica de la operación indicada ocasiona perjuicios á la Hacienda provincial y municipal y es la causa de que el Banco no entregue á las Corporaciones cantidad alguna, se acuerda en vista de la comunicación del Alcalde de Villalumbroso dirigirse al Sr. Delegado de Hacienda con objeto de que disponga la ultimación de aquéllas según antes de ahora se le ha interesado.

Queda enterada la Comisión de la comunicación que el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia dirige, acusando recibo del recurso que se eleva por la Comisión al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, alzándose del fallo dictado en el expediente sobre aplicación de los beneficios que otorga la ley de 1.º de Agosto retropróximo para el pago de lo que adeuda la Diputación por intereses de demora de los descuentos sobre sueldos en los ejercicios de 1876-77 á 79-80.

Igualmente lo queda de la comunicación que dirige el Jefe de la Secretaría participando haber comenzado á hacer uso de la licencia concedida en 22 de Noviembre último.

Defiriendo á la pretensión del Jefe de la Caja de recluta de la provincia, se acuerda facilitarle para los días en que se practique el ingreso de los mozos del actual remplazo, una talla y los efectos que le sean indispensables á fin de practicar las operaciones necesarias.

Promovida apelación por D. Timoteo Olea y D. Félix Ligüérzana, vecinos de Barcenilla, anejo del Ayuntamiento de Quintanaluengos, contra la constitución de la Junta administrativa de dicho pueblo; Vistos los artículos 14, 15 y 92 de la ley Orgánica Municipal vigente, 87, 88 y 89 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870, y Considerando que

D. Eusebio Mínguez, D. Santos Salvador, D. Pedro Vélez, D. Leandro Olea, D. Genaro Martín y don Casto Mínguez, llevan de residencia en el pueblo de Barcenilla, 26, 9, 30, 28, 2 y 32 años respectivamente, según se desprende de la certificación expedida del padrón de vecindad y en tal concepto no pueden menos de ser vecinos; Considerando que el Ayuntamiento debe declararlo así de oficio después de los dos años de residencia, en cumplimiento de los preceptos de ley y sin que por omisión ó negligencia de éste se prive de los derechos inherentes á la vecindad, y Considerando por último que con tan larga residencia tienen ó deben tener facultad para intervenir como electores ó elegibles en la constitución de la Junta administrativa, como lo han verificado algunos de ellos en la elección para Concejales, se acuerda anular las elecciones aludidas y ordenar que previa rectificación se practiquen otras nuevas para el nombramiento de la precitada Junta administrativa, previniendo al Ayuntamiento de Quintanaluengos que si para el día 20 del corriente mes no se ha verificado su instalación en forma legal, se procederá á comisionar un Delegado que á su cuenta practique ó intervenga dichas operaciones.

Con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto en ejercicio, se acordó adquirir un quinqué y un hule destinados al servicio de las habitaciones que ocupa el señor Gobernador.

Se aprueba la cuenta presentada por D. Maximiano Isasmendi, comerciante en esta Capital, ordenando se paguen las 96 pesetas 25 céntimos á que ascienden con cargo al capítulo de quintas del presupuesto adicional por destinarse la estufa adquirida al Salón de Sesiones de reconocimientos de quintas.

Terminado el despacho de la orden del día el Sr. Vicepresidente manifestó á la Comisión que era de absoluta necesidad el arreglo y decorado del despacho del Sr. Gobernador é Inspección de Orden público, más como quiera que, según se desprende del texto de las Reales órdenes de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879, los gastos que se originen para la instalación del personal, material y demás que interesa al servicio de Pósitos, debe pagarse de su contingente, cuando existan fondos sobrantes que poder aplicar, y teniendo en cuenta que dicho despacho se destina para celebrar sesiones la Comisión Permanente de Pósitos, y que en tal concepto á ésta afecta é interesa de una manera directa que se encuentre en buen estado de conservación y que pesen por otra parte sobre la Diputación multitud de gravámenes onerosos é ineludibles, era de parecer y proponía que se acordara sufragar tan solo con cargo á fon-

dos provinciales los gastos que sean necesarios para el arreglo de las oficinas de Inspección de Orden público, previniendo que por el Arquitecto provincial se examinen y forme el oportuno presupuesto, y reservando el costo de las demás obras que haya necesidad de practicarse á cargo del contingente de Pósitos que presenta sobrante para poder satisfacerlas con desahogo, y así se realicen las necesarias en el despacho del Sr. Gobernador, si la Comisión Permanente de Pósitos lo estima procedente.

Después de alguna discusión se acordó por unanimidad aceptar la proposición que presenta el Sr. Vicepresidente en los términos que antes se indican.

Acto seguido la Comisión se constituye en sesión secreta con el fin de evacuar los informes por el Gobierno de Provincia reclamados. Era la una y media, de que certifico.—Luis Hurtado Rodríguez, Secretario interino.

#### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Debiendo tener lugar la subasta pública del *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia el día 20 de Enero próximo á los doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se anuncia este servicio para que las personas que deseen interesarse en él se atengan al siguiente

##### Pliego de condiciones.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de la misma. Asimismo, habrá de insertar todas las disposiciones Superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado Investigador de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión, será del cuerpo 11, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de 300 que se señala por la Comisión principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente cerrados con las fajas correspondientes para las Autoridades que se le designen, siendo de su cuenta el importe del timbre correspondiente.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindiré el contrato, resarcido aquél los perjuicios que por este hecho se irrogan al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.º Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia del precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 30 de Setiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso-administrativa después de apurada la gubernativa.

9.º La fianza de que trata la cláusula 7.ª, consistirá en 1.000 pesetas que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 50 pesetas en metálico en la Caja de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de 37 pesetas 80 céntimos y los 300 ejemplares, y si el pedido que haga la Comisión fuera mayor, se le abonará en cuenta á 12 céntimos y medio de peseta por cada uno de aquéllos.



12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate, transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al en que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación verbal por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

Una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Caja en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1881.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y bajo su presidencia, el día y hora designado, con asistencia del Sr. Interventor, Administrador de Propiedades é Impuestos, Comisionado Investigador de Ventas, Abogado del Estado y Escribano de Hacienda.

16. El contratista del *Boletín* podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicación del *Boletín Oficial de Ventas*, no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines Oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, anuncios, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Palencia 10 de Diciembre de 1887.  
—El Administrador, Justo Ortega.

**Modelo de proposición.**

Don N... N..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y

requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de.... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma del proponente.)

Resultando del expediente de apremio seguido contra D. Manuel Castrillo, vecino de Paredes de Nava, por varios plazos vencidos de Bienes Nacionales, de un quión de fincas rústicas, sito en dicho pueblo, procedente del Clero, que remató en 23 de Marzo de 1878, que no ha podido hacerse efectivo el débito por haberse ausentado del indicado pueblo, y según aparece del expediente se halla actualmente en Madrid, desconociéndose además los llevadores de las citadas fincas, se cita al mencionado deudor ó persona interesada por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que en el término de diez días comparezca en esta oficina á pagar los plazos que resulten en descubierto; pues de no verificarlo en el término fijado, se procederá á la venta en quiebra de las fincas objeto del débito, que se expresan á continuación, sin perjuicio de seguir practicando cuantas diligencias sean necesarias para exigir la responsabilidad á quien corresponda, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 18 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

Palencia 14 de Diciembre de 1887.  
—El Administrador, Justo Ortega.

**AYUNTAMIENTO DE.....**

NOTA del número total de alumnos inscritos en los libros de matrícula de esta escuela y del término medio de asistencia á la misma durante el año de 1887.

MESES.	Número de alumnos matriculados en 1.º de Enero de 1887 y de los inscritos en cada mes.			NUMERO de dias de clase en cada uno de los meses.	Número total de faltas de asistencia cometidas por los alumnos en cada mes.			Número que expresa el término medio mensual de asistencia de los alumnos.			Número que expresa el término medio anual de asistencia de los alumnos.			OBSERVACIONES.
	Niños.	Niñas.	Total.		Niños.	Niñas.	Total.	Niños.	Niñas.	Total.	Niños.	Niñas.	Total.	
Enero..														
Febrero..														
Marzo..														
Abril..														
Mayo..														
Junio..														
Julio..														
Agosto..														
Setiembre..														
Octubre..														
Noviembre..														
Diciembre..														
TOTALES..														

Pueblo de..... Enero.....de 1888.

EL MAESTRO,

**Anuncios particulares.**

Se vende una corta de madera de fresno, enclavada en el soto del monte denominado "Ramirez", término municipal de Quintana del Puente, propio de los herederos de D. Fernando Pascual, vecino que fué de Cordovilla.

Se arriendan los pastos del ex-

**Fincas que se citan anteriormente.**

8.745 del Inventario.—Una tierra de segunda calidad, donde llaman Muneca; lindando Norte Sr. Guijelmo, Sur D. Lorenzo Pascual, Oriente D. Melchor Ruiz y Poniente don Lucio Bedoya; su cabida cuatro obradas y dos cuartas, equivalentes á una hectárea y setenta y cuatro áreas.

8.746.—Otra tierra de primera calidad, donde llaman Puente Canto; lindando Norte senda, Oriente herederos de Santiago León, Sur herederos de D. Juan de la Guerra y Poniente camino; su cabida una obrada y cinco cuartas, equivalentes á setenta y siete áreas.

8.747.—Una viña de tercera calidad, donde llaman Mijar; lindando Norte Cipriano Aguado, Sur León Seco, Oriente Manuel Cuesta y Poniente Policarpo Calonje; su cabida una obrada y una cuarta, equivalente á cuarenta y nueve áreas.

**INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

**Circular.**

Disponen la Real orden de 31 de Agosto de 1884 y la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 30 de Setiembre del mismo año, que los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de todas clases y grados consignen al fin de cada lista mensual de asistencia el término medio de alumnos que hayan concurrido durante el mes respectivo, y que durante la primera quincena de Enero de cada año remitan al Inspector provincial del ramo una nota que contenga el número total de los alumnos que han

estado inscritos en los libros de matrícula de la escuela, y el término medio de su asistencia á la misma por meses, encomendando á los Inspectores referidos la obligación de elevar á la Dirección general expresada dos estados resúmenes que expresen los datos indicados con la clasificación que exige la diversidad de escuelas.

Con el objeto de poder cumplir esta Inspección tan delicado é importante servicio con la oportunidad y exactitud que se le exige, se considera en el deber imprescindible de recomendar á todos los Profesores de uno y otro sexo que regentan escuela pública en esta provincia ya en propiedad, ya como sustitutos é interinos, que para el día 31 del actual tengan preparada la nota á que hacen referencia las dos disposiciones citadas y estén dispuestos á remitirla por el conducto, en la fecha y forma que oportunamente le será indicada.

Igualmente se les previene, que la referida nota ha de formarse exactamente con sujeción al modelo que aparece á continuación de esta Circular, que los datos estén expresados en guarismos que á su claridad reunan la más rigurosa exactitud y que si bien en el mes de Enero ha de figurar en la 2.ª casilla el número total de los alumnos que existen matriculados al finalizar el año anterior, en los meses sucesivos ha de consignarse solo el número de los que hayan ingresado en la escuela durante cada uno de dichos meses.

Del celo y actividad que distingue al Magisterio primario de esta provincia espera confiadamente esta Inspección, que dará puntual y exacto cumplimiento á cuanto previene la presente Circular, del cual depende la importancia, precisión y resultado de tan interesante servicio.

Palencia 15 de Diciembre de 1887.  
El Inspector, Valentín Mozo Pérez.

PUEBLO DE.....

presado monte para ganado lanar; y se necesita una persona que reuna condiciones para la guarda y custodia del dicho monte. Para tratar acerca de esos extremos, dirigirse á D. Basilio Ordóñez ó á D. Juan Pérez, vecinos de Astudillo. 4

**PASTOS.**

Se arriendan los de la dehesa de

Villandrando, en término de Cordovilla, y los del Soto Albures, en el de Calabazanos.

Dirigirse á Victoriano Calvo Cea, en Palencia, calle de San Juan, número 31. 4-8